



MARTIN BORDENAVE

## De soberanías y dependencias: el debate actual en Argentina en torno a la modificación de la Ley de Semillas

POR TAMARA PERELMUTER

Licenciada en Ciencia Política (UBA), magíster en Estudios Latinoamericanos (UNSAM) y doctoranda en Ciencias Sociales (UBA). Docente de Economía y Sociología rural en la Carrera de Sociología de la UBA y del seminario "Acciones colectivas, protestas y movimientos sociales en el interior del país". Integrante del Grupo de Estudios Rurales (GER) del Instituto de Investigaciones Gino Germani. Directora del Grupo de Investigación en Ciencia Política "La Ecología en disputa: Una mirada hacia el Estado y los movimientos sociales desde la Ecología Política".

Las semillas poseen un carácter central en las relaciones de producción agrarias. Se trata del primer eslabón de la cadena agroalimentaria y por lo tanto, son la base de todos nuestros alimentos. En la ciudad y en el campo, una pequeña semilla determina cada una de las cosas que comemos. Por todo esto, de la posesión de las semillas, de su producción y comercio, depende la soberanía alimentaria y el desarrollo agropecuario de un país.

Tradicionalmente los productores accedieron a las semillas que usaban en sus campos (ya sea porque las compraban, las intercambiaban o las heredaban de sus antepasados), y las guardaban para sus siguientes cosechas. Por eso es que ha sido difícil transformarlas en una mercancía, pues a diferencia de otros productos, se trata de seres vivos que pueden reproducirse, lo que hace difícil su control monopólico.

Pero estamos asistiendo a un *nuevo movimiento de cercamiento* mediante el cual, aquello que esencialmente era común y quedaba por fuera del mercado, se está rápidamente convirtiendo en una mercancía. Las semillas no se quedaron afuera y el cercamiento de las mismas se da mediante dos mecanismos articulados entre sí y que facilitan su apropiación: las transformaciones en el modelo agrario que acompañan los cambios técnicos de las semillas, donde la biotecnología agraria cumple un rol central; y las modificaciones en el marco jurídico de la pro-

iedad intelectual, que implican una reconfiguración de la relación de los productores con sus semillas.

De esta manera, es innegable que la biotecnología moderna y su inserción en el agro a través de las semillas transgénicas incentivaron la reformulación del sistema de propiedad intelectual en variedades vegetales. El asunto fue incluido en las negociaciones comerciales internacionales y regionales a impulso de las empresas con intereses en ese sector que persiguen una profundización de la protección que les garantice mayor control y seguridad de retorno de sus inversiones.

En la Argentina las semillas transgénicas se introdujeron a comienzos de los años 90 generando importantes transformaciones del modelo agroalimentario. La soja Round up Ready (resistente al glifosato) se liberalizó en 1996. De manera paralela y en consonancia con los cambios ocurridos en la producción agraria, las leyes que regulan la propiedad intelectual en semillas (Ley de Semillas y Ley de Patentes), fueron modificadas para la misma época.

Desde 2003 existen intentos por reformar nuevamente la Ley de Semillas, con la intención de brindarle mayor certidumbre a las empresas y cercenando la autonomía de los productores. Durante 2012, esta discusión dio un salto importante cuando un anteproyecto elaborado desde el Ministerio de Economía comenzó a ser discutido en el marco de la CONASE (Comisión Na-

► cional de Semillas). El debate tuvo varias idas y vueltas hasta que finalmente, se estancó y los anteproyectos nunca llegaron al Congreso Nacional para su discusión.

Y así llegamos al año 2016, con un conflicto que se prevé volverá a aparecer con fuerza en los próximos meses. Estamos ante un nuevo gobierno en el que la alianza con el agronegocio es aún más fuerte que en el gobierno anterior, al punto que tiene representantes de los sectores productores de soja y de las grandes empresas ocupando cargos públicos.

De esta manera, el gobierno nacional a través de su ministro de Agroindustria, Ricardo Buryaile, ya anunció una pronta nueva Ley de Semillas. Propuesta que fue ratificada y apoyada por el presidente de la empresa Monsanto en nuestro país.

### LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN SEMILLAS: UN TEMA ANTIGUO PERO NOVEDOSO

Si bien el sistema internacional de propiedad intelectual data de fines del siglo XIX, en la actualidad éste está adquiriendo nuevos significados. Esta tendencia se ha intensificado con la preponderancia que adquiere la biotecnología en los últimos años, donde los genes se presentan como mercancías que se insertan en el mercado.

En el caso específico de las semillas, hay dos formas de reconocer su propiedad intelectual. Por un lado, los derechos de obtentor (DOV), que son otorgados a quienes producen variedades mejoradas de semillas agrícolas para explotarla en exclusividad, pero no alcanza al producto obtenido. Por otro lado, las patentes de invención, que son derechos exclusivos otorgados por el Estado a una invención, es decir, a un producto o procedimiento que aporta una nueva manera de hacer algo. En el caso específico de las semillas, la protección involucra al producto y las sucesivas generaciones del vegetal. Esto a su vez, impide la utilización de la semilla en la nueva siembra por el agricultor sin el correspondiente pago de regalías. Vale aclarar que sólo pueden ser objeto de protección las invenciones, no así los descubrimientos. Originalmente, las diferencias entre éstas eran marcadas. Pero la importante ofensiva de los últimos años por profundizar los derechos de propiedad intelectual en el ámbito de la biodiversidad está llevando a una inclusión, en el derecho de obtentor, de elementos propios de las patentes.

Hasta los años sesenta, los materiales vegetales utilizados para el mejoramiento genético eran de libre acceso. Este principio comenzó a resquebrajarse cuando la regulación en torno a la protección de derechos de obtentor a nivel internacional se institucionalizó en 1961 con el nacimiento de la UPOV (Unión para la Protección de Variedades Vegetales). Esta convención ha sido modificada en tres oportunidades: 1972, 1978 y 1991.

### EL ALCANCE GLOBAL DE ESTAS LEYES ES LO QUE LES DA A LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES UN CONTROL ECONÓMICO EXTRAORDINARIO EN LOS MERCADOS, PERMITIENDO RECAUDAR DERECHOS DE USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS, A LA VEZ QUE LES PERMITE IMPONER LAS CONDICIONES PARA SU ACCESO.

La versión 78 de la UPOV contempla implícitamente el *derecho de los agricultores*. Esto implica que los agricultores, a excepción de su venta comercial, conservan el derecho a producir libremente sus semillas pudiendo utilizar el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo en su propia finca. Como contrapartida, el titular de una innovación no puede oponerse a que otro utilice su material para crear una nueva variedad ni puede exigirle el pago de regalías por esto. Es lo que se conoce como el *uso propio* de las semillas.

Hasta los años ochenta las patentes sobre organismos vivos no estaban permitidas. Sin embargo, el fallo *Diamond-Chakrabarty* de la Corte Suprema de Estados Unidos, que admitió una patente sobre una bacteria modificada capaz de separar los componentes de petróleo crudo, constituyó una bisagra al delimitar lo que es patentable y lo que no. La decisión radicó en considerar a la bacteria en cuestión como una manufactura ya que su existencia se debía a una manipulación genética, en decir, a una invención del hombre. De esta manera, se ha abierto un nuevo e inmenso campo para la propiedad intelectual desconocido anteriormente: *la propiedad intelectual sobre formas de vida*.

El alcance global de estas leyes es lo que les da a las empresas transnacionales un control económico extraordinario en los mercados, permitiendo recaudar derechos de uso de las nuevas tecnologías, a la vez que les permite imponer las condiciones para su acceso. Por esto, vienen presionando para lograr una *armonización* internacional de la legislación de propiedad intelectual. Por un lado, comienzan a ejercerse fuertes presiones para la modificación de la UPOV en el camino de una mayor protección a la biotecnología. Finalmente, el acta se reformuló en 1991 recortando las excepciones del

acta de 1978 que otorgaba algunos derechos a los nuevos fitomejoradores y a los agricultores.

Por otro lado, a partir de mediados de los años noventa, las transformaciones más profundas en relación con la propiedad intelectual comenzaron a realizarse a través de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Uno de los principales acuerdos introducidos en 1995, en el marco de la OMC, fue sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual que afectan al Comercio (ADPIC) que surgió como uno de los principales pilares de la Ronda de Uruguay. En relación con las patentes, el acuerdo representa una clara profundización en los intentos de apropiación ampliando el alcance de lo que se considera patentable.

### ¿QUÉ PASA EN LA ARGENTINA?

En la Argentina, los derechos de Propiedad Intelectual sobre las variedades vegetales se ejercen mediante los derechos de obtentor que están contemplados en la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas de 1973, cuyo última modificación del reglamento data de 1991. A diferencia de lo que ocurrió en la gran mayoría de los países latinoamericanos, en nuestro país fue posible proteger con derechos de propiedad intelectual las variedades vegetales muy tempranamente.

Nuestro país se insertó desde sus inicios al capitalismo mundial en base a sus tierras fértiles productoras de granos y cereales por lo que la agricultura tuvo desde sus orígenes fuertes rasgos capitalistas, fundamentalmente en la denominada región pampeana. Los cultivos agrícolas en esa región comenzaron en las últimas décadas del siglo XIX y las primeras semillas que se utilizaron en el país provenían de importaciones hechas por los mismos agricultores inmigrantes, firmas privadas e instituciones oficiales sin mayor previsión técnica; y sin ningún

### A PARTIR DE LA MODALIDAD QUE FUERON ADQUIRIENDO LAS PATENTES DEL ÁREA BIOTECNOLÓGICA, COBRARON FUERZA LAS SOLICITUDES TENDIENTES A LA APROPIACIÓN DE MATERIA EXISTENTE EN LA NATURALEZA PRODUCIENDO UN DESPLAZAMIENTO Y AMPLIACIÓN EN EL SIGNIFICADO MISMO DE LO QUE SE ENTIENDE POR PROPIEDAD INTELECTUAL Y SU ÁMBITO DE APLICACIÓN.

tipo o escasa intervención por parte de los gobiernos.

Con la contratación en 1912 del genetista inglés Guillermo Blackhouse comienza el proceso de mejoramiento varietal. Sin embargo, para ese entonces ningún marco legal regulaba estas actividades, normaba el comercio ni fijaba las pautas para la difusión o no de cultivos de acuerdo a su adaptación a las condiciones ecológicas o al comercio de granos en el país.

Esto cambió parcialmente en 1935 con la sanción de la Ley de Granos y Elevadores N° 12.253 que a través de su capítulo de "Fomento a la Genética" proponía incentivar la adopción de semillas mejoradas y ordenar el mercado mediante un sistema de fiscalización de la producción y de la comercialización.

Las nuevas relaciones de producción instauradas en América Latina a partir de la Revolución Verde tuvieron su momento de institucionalización en la Argentina en 1956 con la creación del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), organismo creado por el Estado nacional a los fines de impulsar la creciente tecnificación del sistema de producción agraria (Giarracca y Teubal, 2008).

Hacia finales de la década de 1960, autoridades del sector agrícola, funcionarios de la agencia estatal responsable de la certificación de semillas, expertos técnicos del INTA y semilleros expresaron la necesidad de contar con una "moderna" legislación para el mercado de las semillas. El interés de las empresas extranjeras en el mercado de semillas autógenas fue parte de la motivación para el cambio, ya que éstas no proporcionan a los obtentores el mismo tipo de protección natural que los híbridos. Las autógenas (para el caso argentino, sobre todo trigo y soja) son de polinización libre y por tanto, pueden volver a ser utilizadas de manera ininterrumpida sin ver alteradas sus cualidades genéticas, aun cuando se trate de semillas transgénicas.

Finalmente, en 1973 se promulgó la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247. El objeto de la misma, según su artículo 1º, es la promoción de una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas para asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas. En relación al *uso propio* de las semillas, reconoce en su artículo 27º, que "no lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien reserva y siembra semilla para su propio uso".

Ahora bien, los derechos de propiedad intelectual sobre variedades de plantas tuvieron poco eco hasta finales de los años de 1980. Y ya entrada la década del 90, las compañías de semillas y algunos Estados del Norte (sobre todo Estados Unidos) comenzaron a ejercer presión para que el país se adecuara a los nuevos ►

▶ marcos internacionales de propiedad intelectual, y por tanto, modificara la legislación local.

A esto, hay que sumarle la consolidación del modelo de los *agronegocios*, que se inició con la Revolución Verde y se consolidó durante los años 90 con la entrada de las semillas transgénicas. El decreto de desregulación económica (1991) influyó sobre la actividad agropecuaria, sobre los precios de su producción y los insumos necesarios. Fue en ese contexto que se dio en 1996 la inserción de los transgénicos en la Argentina. Sobre todo el del cultivo estrella: la soja.

En relación con la propiedad intelectual hubo varias novedades, en especial en la sanción de las siguientes legislaciones:

1) El decreto N° 2.183 de 1991 que modificó el Reglamento de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas. En el mismo, se menciona como argumentos para su modificación "(...) la necesidad de reorganizar y fortalecer las funciones de control vegetal de la producción agrícola nacional, en especial la destinada a mercados externos, obtener una mayor participación en el mercado internacional de semillas. Que, el nuevo decreto, debe adecuarse a las reglamentaciones vigentes y a los acuerdos y normas internacionales que aseguren un efectivo resguardo de la propiedad intelectual, para brindar seguridad jurídica necesaria para el incremento de las inversiones en el área de semillas (...)"

2) La ley 24.376 de 1994 que ratificó el Convenio de la UPOV en su versión de 1978.

3) La ley 24.481 de 1995 mediante la cual el Congreso Nacional aprobó la nueva Ley de Patentes de la Argentina (Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad). Esta fue una respuesta al hecho de tener que adaptar nuestro cuerpo legal a los requerimientos de ADPIC y permite las patentes sobre genes y microorganismos transgénicos.

4) La resolución 35 de 1996 que fue promulgada por el INASE con el fin de especificar restricciones sobre el derecho de los productores rurales para guardar semillas. La legalidad de algunas disposiciones de la presente norma fue cuestionada por las organizaciones de productores rurales y expertos en propiedad intelectual, debilitando así su aplicación.

Asimismo desde 2003 se viene dando una serie de iniciativas gubernamentales tendientes a la modificación de la legislación que se tradujeron en tentativas de adherir a la UPOV 91 y en proyectos para modificar la Ley de Semillas para ser adaptada al nuevo marco internacional.

### LA LEY VUELVE A ESTAR EN DEBATE

En 2012, a instancia del por entonces ministro de Agricultura, Norberto Yauhar, se inició un proceso de negociaciones en el marco de la CONASE (Comisión Nacional de Semillas) del que participaron miembros de organismos

**LA NUEVA LEGISLACIÓN SE PLANTEA AVANZAR EN ESTE PUNTO, AL SOSTENER QUE ALGUIEN QUE USE UNA SEMILLA SIN LA AUTORIZACIÓN DE QUIEN DETENTA EL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL PUEDE SER PENALIZADO HASTA EL GRADO DE QUEDAR EXCLUIDO DE LA LISTA DE INSCRIPCIÓN COMO AGRICULTOR.**

públicos como el INTA, el INASE y el Ministerio de Agricultura; del sector privado como la Asociación de Semilleros Argentinos (ASA), la Cámara Argentina de Semilleros Multiplicadores (CASEM), la Asociación de Productores de Siembra Directa (AAPRESID); y de las entidades de productores agrarios como FAA, SRA, Coninagro y CRA.

El nuevo texto tuvo desde el primer momento la opinión favorable de la industria semillera, de la Sociedad Rural Argentina, de CRA y de Coninagro. La Federación Agraria, en cambio, formuló su rechazo y se retiró de la mesa de negociaciones. Otros actores vinculados a las semillas, como las organizaciones campesinas e indígenas, o aquellas relacionadas con la denominada agricultura familiar no fueron consultados ni incorporados formalmente al debate.

Según se pudo saber, al igual que la versión actualmente vigente, los anteproyectos que circularon seguían condensando en un mismo cuerpo legal todo lo referido a producción, certificación y comercialización de semillas por un lado; y a la protección de la propiedad intelectual en semillas por el otro. Una de las consecuencias más importantes que planteaban era el impacto directo en los derechos de los productores agrarios a guardar, conservar, intercambiar y reproducir sus propias semillas. La nueva legislación apuntaba a reglamentar y restringir el *uso propio* remarcando que sólo podrán hacer uso de esta prerrogativa los denominados "agricultores exceptuados", debidamente inscriptos en el "Registro Nacional de Usuarios de Semillas".

**DESDE MUCHOS SECTORES SE VIENEN HACIENDO LLAMADOS DE ATENCIÓN ACERCA DE LOS DILEMAS ÉTICOS QUE INVOLUCRA EL HECHO DE TRATAR AL MATERIAL VIVO DE LA NATURALEZA COMO PROPIEDAD PRIVADA PLAUSIBLE DE SER PATENTADA Y DE TENER DUEÑO.**

Hacia fines de 2012 el debate se estancó y recién volvió a la escena pública a comienzos de 2014 cuando se presentó un nuevo anteproyecto. Entre otras cosas, y sin modificar el espíritu privatista del anteproyecto anterior, el nuevo borrador incorporaba artículos en relación con las Especies Nativas y Criollas, Agricultura Familiar y Pueblos Originarios y su vínculo con el resto de la ley.

La posibilidad de modificar la ley, generó grandes rechazos, aun de sectores que eran parte o simpatizaban con el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner. Pero el dinamismo más grande vino de la mano de la articulación de un amplio arco de organizaciones sociales, políticas, socioambientales, de campesinos y productores de la agricultura familiar, que lanzaron tres campañas en oposición a la reforma de la ley: "No a la 'nueva' Ley Monsanto de semillas en Argentina", "Plantate, la vida no se negocia" y "No nos patenten la vida".

En 2015 el gobierno, mediante el anuncio de un Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU), hizo un nuevo intento de avanzar en el tema que también naufragó. El mismo, buscaba por un lado, ordenar la cadena de las semillas de soja transgénicas estableciendo el pago de la regalía extendida ("canon tecnológico" que cobra la empresa semillera por el uso de semillas transgénicas patentadas), pero sólo con la compra de la bolsa de semillas, y no en otras de las instancias de la cadena productiva, como viene intentando hacer Monsanto. Por otro lado, anunciaba la creación de un registro de usuarios de semillas "exceptuados". Éste fue el nudo del conflicto por la modificación de la ley, por lo tanto, se trataba de hacer una "reforma de hecho". Finalmente,

estipulaba la creación de un fideicomiso para el fomento de la biotecnología nacional.

### INCIDENCIAS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LAS SEMILLAS

A partir de 2012, como nunca antes, el debate en torno a la propiedad intelectual trascendió las instancias cerradas donde se venía discutiendo. El debate, sin embargo, continúa centrado casi exclusivamente en un eje: el *uso de las semillas* y su relación con el pago de regalías. Desde mi punto de vista, en cambio, existen varios nudos problemáticos en relación con la propiedad intelectual en semillas que, o están ausentes e invisibilizados, o se dan de forma parcializada.

En primer lugar, surge la situación de las semillas criollas y nativas. Hasta la versión de 2012, el anteproyecto no hacía distinción alguna respecto a la diferencia entre estas y las semillas mejoradas (tanto híbridas como transgénicas), y por ende todas entraban sin diferenciación dentro de las prerrogativas de legislación. Tal como recalcan desde la Cátedra Libre de Soberanía Alimentaria, "(...) las semillas criollas, nativas o locales en manos de los agricultores y agricultoras, que actualmente no están alcanzadas por las limitaciones del uso propio y pueden utilizarse libremente, pues no se encuentran protegidas por derechos de obtentor, también estarían en adelante más fuertemente incorporadas al régimen de propiedad y control. La actual ley, mucho más la propuesta de modificación -en concordancia con el objetivo de regular la producción y el comercio de cualquier semillas- prohíben su difusión (venta, canje, etc.) penalizando la libre circulación y el libre intercambio" (CALISA, 2012).

Como vimos, la versión de 2014 sí las incorporaba, pero lo hacía para maquillar el proyecto a los fines de mostrarlo "inclusivo". Sin embargo, seguía atentando contra el derecho consuetudinario de los pueblos sobre el uso y comercio de las semillas.

Esto nos lleva al segundo elemento invisibilizado durante el debate, que es la política en torno a la fiscalización de las semillas y la penalización. La nueva legislación se plantea avanzar en este punto, al sostener que alguien que use una semilla sin la autorización de quien detenta el derecho de propiedad intelectual puede ser penalizado hasta el grado de quedar excluido de la lista de inscripción como agricultor.

Esto se da en consonancia con las modificaciones a las leyes de semillas en casi todos los países de América Latina que tendieron a la constitución de sistemas donde el registro y la certificación son obligatorios, tanto para la comercialización de semillas, como para el desarrollo de nuevas variedades. De esta manera, sólo existe aquello que esté registrado o protegido con derecho de obtentor. No existe la posibilidad del intercam- ▶

- bio de la semilla por fuera de ese circuito. Todo lo que no está registrado se vuelve ilegal. Y eso ilegaliza a parte de las semillas que forman parte de nuestra diversidad agrícola y a parte de los productores del país.

En tercer lugar, la discusión de propiedad intelectual tiene una estrecha relación con el control de la alimentación. Las posibilidades abiertas por la biotecnología han favorecido la concentración de capitales en empresas transnacionales, lo que se refuerza con el patentamiento que eleva las barreras de entrada a un mercado que ya se encontraba altamente concentrado. La propiedad intelectual anuló progresivamente la posibilidad de que pequeñas y medianas empresas semilleras se mantuvieran en el mercado y son solamente las grandes empresas transnacionales las que acceden al mismo. Los patentamientos son usados, de esta manera, como instrumentos para el control del mercado, impidiendo el ingreso de otras empresas y de la difusión del conocimiento.

En cuarto lugar, la propiedad intelectual aplicada a las semillas tiene consecuencias importantes para la conservación de la biodiversidad generando un proceso de *erosión genética*. La propiedad intelectual fortalece los incentivos para el desarrollo comercial de plantas, desviando inevitablemente los esfuerzos hacia el desarrollo de variedades que tengan el máximo potencial mercantil. De esta manera, se sustituyen paulatinamente variedades vegetales generadas ancestralmente por campesinos y comunidades indígenas que poseen una alta diversidad genética, por aquellas producidas por las de las empresas de manera industrial, en laboratorios y con un alto grado de uniformidad.

Por otro lado, los criterios mismos de los DOV conducen a la erosión genética ya que para la protección de una variedad se requiere que éstas sean nuevas, distintas, uniformes y estables. Dado que sólo se otorgan si la variedad es uniforme genéticamente, automáticamente se limitan los tipos de semillas que pueden comercializarse y quién puede comercializarlas.

Asimismo, la propiedad intelectual lleva a la apropiación del material genético por parte de empresas. Éstas se apoyan en los conocimientos de las comunidades indígenas y campesinas para llevarlos a prueba a los laboratorios y concluir que se trata de un *invento* generando un acto de *biopiratería*. De esta manera, en los últimos años son muchas las semillas, plantas y conocimientos tradicionales asociados a ellos que han pasado a formar parte de invenciones protegidas legalmente por la propiedad intelectual.

El tipo de conocimientos que se busca *proteger* es el quinto elemento invisibilizado. Con el nuevo paradigma instalado en la agricultura, el conocimiento se ha conformado en una mercancía de alto valor agregado plausible de ser apropiado y protegido. Bajo esta lógica, se asume que hay un solo tipo de conocimiento y es aquel que

puede ser protegido bajo la propiedad intelectual: el saber occidental y moderno. Esta cosmovisión pregona una concepción unilateral de dominio sobre la naturaleza por lo que asume que es posible la creación de nuevas formas de vida que pueden ser convertidas en mercancías.

Finalmente, desde muchos sectores se vienen haciendo llamados de atención acerca de los dilemas éticos que involucra el hecho de tratar al material vivo de la naturaleza como propiedad privada plausible de ser patentada y de tener dueño. A partir de la modalidad que fueron adquiriendo las patentes del área biotecnológica, cobraron fuerza las solicitudes tendientes a la apropiación de materia existente en la naturaleza produciendo un desplazamiento y ampliación en el significado mismo de lo que se entiende por propiedad intelectual y su ámbito de aplicación. Para Bartra (2001), "si en los siglos XVIII, XIX y XX un gran conflicto fue el destino de la renta capitalista de la tierra y de los bienes del subsuelo, a fines del siglo pasado y en el presente, la rebatiga es por la *renta de vida*. Y en todas las épocas los grandes perdedores son las comunidades campesinas e indígenas (...)".

#### ALGUNAS REFLEXIONES FINALES: CON SEMILLAS CERCADAS NO HAY SOBERANÍA (ALIMENTARIA)

Desde el nacimiento de la agricultura hasta no hace mucho tiempo, los productores agrícolas obtenían su propia semilla. La selección y mejora estuvo siempre en las manos de los agricultores, quienes recurrentemente guardaban e intercambiaban con otros productores distintas semillas para las siguientes estaciones. El proceso de manejo de la propia semilla por parte del agricultor comenzó a revertirse en muchas regiones, a comienzos del siglo XX con la llegada de las semillas híbridas y su

consumación llegó luego de la Segunda Guerra Mundial con la Revolución Verde.

La aplicación de la biotecnología dio un paso más en este sentido en tanto constituye un factor central para la instauración de nuevas formas de indagación científica regidas por la lógica del mercado y consolidadas por la figura de la propiedad intelectual que transforma a las semillas y sus conocimientos asociados en productos con valor agregado, plausibles de ser protegidos y apropiados por parte de las empresas biotecnológicas transnacionales. La diferenciación entre descubrimiento e invención que había impedido que la vida pueda ser patentada, se ve desdibujada ante los avances de la ingeniería genética.

Desde siempre, la industria semillera intentó lograr patentes sobre semillas. Sin embargo, en un principio sólo lograron protección mediante los derechos de obtentor. Como vimos, esta situación se revirtió a partir del Fallo Diamond-Chakrabarty, momento desde el cual las semillas transgénicas pueden ser patentadas. ¿Qué fue lo que cambió para que esto ocurriera? La respuesta es doble. Por un lado, gracias a la aparición de la biotecnología que mediante la posibilidad de manipular genes, permite que se cumplan los criterios para patentar organismos vivos. Por otro lado, se debió a las fuertes presiones ejercidas por las modernas empresas biotecnológicas mucho más poderosas e influyentes que las tradicionales semilleras. De esta manera, a partir de las negociaciones en ADPIC y las tentativas para que todos los países adhieran a la UPOV 91, los derechos de propiedad intelectual sobre organismos vivos se han extendido a todos los países. La Argentina, como vimos, no es una excepción.

Las semillas, cada vez más, se convierten ahora en propiedad de unas pocas empresas. Así, la apropiación de las semillas que permite la propiedad intelectual en su articulación con la biotecnología agraria pone en riesgo la soberanía alimentaria.

¿Qué les ocurre a los productores con esta nueva situación? Encuentran una limitación de su autonomía y una creciente dependencia hacia las empresas para adquirir la semilla necesaria para producir. Pero también una casi total dependencia del paquete biotecnológico que acompaña la semilla. Los productores se ven así obligados a comprar la tecnología que generalmente se encuentra en manos de las mismas empresas vendedoras de semillas. Al mismo tiempo, se está produciendo un desplazamiento de los productores como sujetos sociales reproductores de las semillas, colocando a las empresas proveedoras en una situación de poder inexistente hasta ahora (Domínguez y Sabatino, 2006). Esto es así porque una vez que introducen los transgénicos, no tienen otra opción que comprar a alguna de las empresas transnacionales como Monsanto y Nidera que tienen el monopolio del mercado de semillas.

Finalmente, y ante la posibilidad de patentarla, se está transformando el sentido mismo del término semilla. Mediante la biotecnología y la inserción de los transgénicos, la propensión es a que no puedan reproducirse sino que, para iniciar un nuevo ciclo agrícola, se deben comprar a los monopolios que las producen. Para las grandes empresas y para las legislaciones que las amparan, se trata de *invenciones*. Así, con la imposición de derechos de propiedad intelectual sobre semillas, la tendencia es que los agricultores se transformen en simples arrendatarios del germoplasma que poseen las empresas biotecnológicas. Las semillas, convertidas ya en mercancías, se constituyen en verdaderos productos de la industria al tiempo que se vuelve crucial el poder que otorgan sobre todo lo demás. Controlar las semillas es controlar la reproducción de la vida.

Sin embargo, la Vía Campesina con su propuesta de rescatar la idea de las semillas como "patrimonio de los pueblos al servicio de la humanidad" (Vía Campesina, 2002), aparece como el disparador de una disputa de sentido de lo que significan las semillas. •

#### Referencias bibliográficas

- Bartra, A. (2001). "La renta de la vida", en *Biopiratería y Bioprospección en Cuadernos Agrarios*, Nueva época, N° 21, México, CECCAM.
- CALISA (2012). "¿Cómo analizar la nueva ley de semillas?", disponible en <http://catedralibredesoberaniaalimentaria.blogspot.com.ar/>
- Domínguez, D. y Sabatino, P. (2006). "Con la soja al cuello: crónica de un país hambriento productor de divisas", en Alimonda, H. (comp.), *Los Tormentos de la materia*. Buenos Aires, CLACSO.
- Giarracca, N. y Teubal, M. (2008). "Del desarrollo agroindustrial a la expansión del agronegocio: el caso argentino", en Mançano Fernández, B. (coord.), *Campesinado y Agronegocios en América Latina*. Buenos Aires, CLACSO-ASDI.
- López Monja, C.; Poth, C. y Perelmutter, T. (2010). *El avance de la soja transgénica, ¿progreso científico o mercantilización de la vida? Un análisis crítico a la biotecnología agraria en Argentina*. Buenos Aires, Ediciones Centro Cultural de la Cooperación.
- Perelmutter, T. (2013). "El rol de la propiedad intelectual en los actuales procesos de cercamientos. El caso de las semillas en la Argentina", en Giarracca y Teubal (comp.), *Actividades extractivas en expansión ¿Reprimarización de la economía argentina?* Buenos Aires, Ed. Antropofagia.
- Vía Campesina (2002). *Las semillas patrimonio de los pueblos al servicio de la humanidad. Campaña de semillas de la Vía Campesina*, disponible en <http://viacampesina.org/sp/>.